# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de fecha 8 de junio de 2023, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. **Se admiten las siguientes observaciones:**
   1. La publicación del Registro de Actividades de Tratamiento que no había sido localizado en el proceso de evaluación, por lo tanto se reevalúa el cumplimiento de esta obligación. No obstante, se recomienda que se enlace a esta información desde el Portal de Transparencia para facilitar su localización.
2. **Respecto de las observaciones relativas a diversas obligaciones relacionadas con altos cargos.**

En su informe de observaciones indica la CHS, que determinadas informaciones relacionadas con altos cargos, no se publican porque no existen altos cargos en el organismo. Este argumento se aplica a la publicación de las retribuciones e indemnizaciones percibidas por altos cargos y máximos responsables. Igualmente se indica que las retribuciones de los máximos responsables figuran en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado

Respecto de la primera cuestión, ambas obligaciones no limitan la información a publicar exclusivamente a la relativa a altos cargos, sino que esta información obligatoria se extiende al concepto de máximo responsables. Desde este Consejo se ha venido interpretando que el concepto de máximo responsable engloba a todas aquellas personas que participan en el proceso de toma de decisiones que afectan al ejercicio de las funciones y competencias de la organización. Por lo tanto, no implica exclusivamente a aquellos cargos designados por Consejo de Ministro o que hayan sido contratados mediante contratos de Alta Dirección.

Es decir, a juicio del CTBG el concepto de máximo responsable incluye también a aquellos puestos de trabajo que integren el equipo directivo o el Comité de Dirección de la entidad, interpretación que se fundamenta en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG que dota al CTBG, a través de su Presidente, de la capacidad de “adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Respecto de la segunda cuestión, publicación de las retribuciones en las leyes presupuestarias, este CTBG recuerda que, de la misma manera que la LTAIBG distingue y enumera todas y cada una de las obligaciones de publicidad activa, la publicación de las informaciones relativas a estas obligaciones debe realizarse manera individualizada.

La facilidad de localización y la accesibilidad, son atributos relativos a la calidad en la publicación de la información obligatoria, que establece la LTAIBG en su artículo 5.4.

1. **Respecto de las observaciones relativas a la publicación de las modificaciones de contratos adjudicados.**

En su informe de observaciones, indica la CHS, que toda la información contractual se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y que es a los responsables de la Plataforma a quienes corresponde publicar esta información.

Desde el Consejo viene manteniéndose, que el recurso a fuentes centralizadas para la publicación de informaciones obligatorias plantea diversos problemas:

* En primer lugar, se trata de fuentes de información de difícil acceso para la ciudadanía por las dificultades de manejo que presentan.
* En segundo lugar, al estar diseñadas para otros usos, incluyen información no relacionada con las obligaciones de publicidad activa y, por el contrario, no incluyen otros contenidos que son obligatorios en aplicación de la LTAIBG. Por ejemplo, la Plataforma de Contratación del Sector Público, no incluye entre los criterios de búsqueda de licitaciones las modificaciones de los contratos, que constituyen una obligación diferenciada dentro del grupo contratación. Localizar la información relativa a modificaciones en la Plataforma de Contratación del Sector Público, implica abrir los enlaces a cada una de las licitaciones correspondientes a la entidad para conocer si en alguna de ellas se ha dado esta circunstancia. Un problema adicional es que una entidad puede tener más de un órgano de contratación, lo que supone una dificultad añadida.
* En tercer lugar, un problema adicional a los ya señalados, es la imposibilidad de que la entidad que adopta la decisión de publicar información enlazando a fuentes centralizadas, pueda controlar tanto los contenidos, como la integridad de los enlaces a su información en la fuente centralizada. De hecho, a lo largo de estos años, este Consejo ha constatado que, en ocasiones, el enlace a la información de la institución en la fuente centralizada daba error.

Por esta razón, año tras año, este Consejo reitera la recomendación, de que la información se publique en la web del sujeto obligado, incluyendo todos los ítems informativos que, en su caso, establezca la Ley.

Por otra parte, el artículo 5.4 de la LTAIBG, además de establecer que toda la información sujeta a obligaciones de publicidad activa se publicará en la web o sede electrónica del sujeto obligado, indica que por los sujetos obligados “se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad” a la información. Obviamente, la propuesta de la CHS no da respuesta a este principio de la LTAIBG.

1. **Respecto de las observaciones relativas al perfil y trayectoria profesional de los máximos responsables y a las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los empleados.**

Por parte de la CHS se señala que, respecto de la primera obligación, la condición de funcionarios públicos no obligaría a la publicación de esta información en aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales. Respecto de la segunda obligación, se indica que se publicará en la medida en que lo permita la misma norma.

Este Consejo, recuerda que las informaciones sujetas a obligaciones de publicidad activa están sometidas a los límites que fija la LTAIBG en sus artículos 14 y 15. En relación con los datos personales, el artículo 15.1 enumera un conjunto de datos que se consideran especialmente protegidos: aquellos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el origen racial, la salud o la vida sexual, datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor. Desde este Consejo se entiende que la publicación de los curriculum de los máximos responsables o la publicación de las compatibilidades autorizadas a empleados, no puede encuadrase en ninguno de los supuestos que establece el artículo 15.1 de la LTAIBG.

1. **En relación con la publicación de las encomiendas de gestión en la Plataforma de Contratación del Sector Público.**

Indica la CHS que la información relativa a las encomiendas de gestión realizadas por el organismo se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Lo que se publica en la Plataforma son los Encargos a medios propios, no las encomiendas de gestión. Los encargos a medios propios no constituyen una obligación de publicidad activa contemplada en la LTAIBG. Se trata de dos instrumentos jurídicos diferentes.

Mientras las encomiendas de gestión, reguladas en el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, consiste en la encomienda a otros órganos o entidades públicas de la misma o distinta Administración, la realización de actividades de carácter material o técnico, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, los encargos a medios propios, regulados en la Ley de Contratos del Sector Público, consiste en el encargo por los poderes adjudicadores de la ejecución de las prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras o de servicios a otro organismo, siempre tenga la condición de medio propio.

1. **Respecto de que la falta de publicación de algunas informaciones obligatorias se debe a la inexistencia de actividad en ese ámbito concreto**.

Como ha señalado este Consejo en el apartado conclusiones y recomendaciones del informe provisional de evaluación, la única manera de distinguir - por los ciudadanos y también por los evaluadores -, si la falta de publicación de una información sujeta a obligaciones de publicidad activa se debe a un incumplimiento de la obligación de publicar o a que no hay información que publicar porque no ha habido actividad en ese ámbito concreto o porque algún tipo de regulación no permite su publicación, es que se indique expresamente tal circunstancia. Por esta razón, este Consejo, recomendó a la CHS que en el apartado correspondiente a la obligación de publicidad activa para la que no ha existido actividad, se haga constar que la falta de publicación se debe a la falta de actividad en ese ámbito.

Tras la revisión efectuada el Índice de Cumplimiento de la Información Obligatoria alcando por la CHS se sitúa en el 46,4%.

Este Consejo valora muy positivamente la disposición de la CHS a aplicar las recomendaciones derivadas de la evaluación, lo que sin duda, supondrá una mejora en el Índice de Cumplimiento, que será, nuevamente evaluado en 2024.

Madrid, junio de 2023